

Hacia la construcción de un código interpretativo por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala respecto al derecho humano a un ambiente sano

Towards the construction of an interpretative code by the Constitutional Court of Guatemala regarding the human right to a healthy environment

Rosa María López Yuman¹

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.26>

Resumen

La interpretación de los preceptos constitucionales que se caracterizan por su generalidad y ambigüedad, constituyen un reto permanente para las juezas y jueces constitucionales, puesto que es a ellos a quien les corresponde atribuirles sentido, labor que implica la búsqueda de un código interpretativo que se ajuste a los principios y métodos que informan la interpretación de los derechos humanos en general y en particular del derecho humano a un ambiente sano, a fin de ajustarlos a la realidad y necesidad social; sin que sea necesaria una reforma a la Ley Fundamental.

Palabras clave: Código interpretativo, directivas, Jueces y Juezas constitucionales, jurisprudencia, derecho humano, derecho humano a un ambiente sano

Abstract

The interpretation of Constitutional Precepts characterized by their generality and ambiguity, constitute a permanent challenge for Constitutional Judges, since it is up to them to give them meaning, a task that implies the search for an interpretive code that fits to the principles and methods that inform the

¹ Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria. Universidad de San Carlos de Guatemala. Magíster en Criminología por la Universidad de San Carlos de Guatemala y Universidad de La Habana Cuba. Magíster Artium en Género y Justicia por la Universidad Mariano Gálvez. Jueza de Primera Instancia desde el año 1998 a la fecha.

interpretation of Human Rights in a general concept, and in particular the human right to a healthy environment, in order to adjust them to the reality and social needs; without requiring a reform of the Fundamental Law.

Keywords: *Interpretative Code, directives, Constitutional Judges, jurisprudence, Human Right, human right to a healthy environment.*

SUMARIO

Planteamiento – El código interpretativo – La argumentación como actividad complementaria de la interpretación – La construcción del código interpretativo en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, respecto al derecho humano a un ambiente sano – Reflexión final – Referencias.

Hacia la construcción de un código interpretativo por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala respecto al derecho humano a un ambiente sano

Towards the construction of an interpretative code by the Constitutional Court of Guatemala regarding the human right to a healthy environment

Rosa María López Yuman

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.26>

Planteamiento

La interpretación constitucional de la ley, así como la interpretación de las normas constitucionales, representa “una de las tareas más complejas y acuciantes de la teoría y práctica constitucionales” (Revorio, 2016, pág. 26) debido a que la Constitución es la norma suprema del Estado, buena parte de sus preceptos se caracterizan por su generalidad y ambigüedad y “los restantes que parecen ser suficientemente claros, igualmente son objeto de interpretación a fin de atribuirles sentido” (Raz, 2005, pág. 25) tanto es así, que las cuestiones relacionadas a cómo llevarla a cabo y cuáles han de ser las directivas que se han de seleccionar para efectuarla de manera eficiente, constituyen un reto permanente para el intérprete, ya sea que se trate de un juez o jueza ordinario o constitucional. En cuanto al cómo efectuar esa labor de interpretación constitucional, parece cada vez más evidente que tal labor adquiere perfiles específicos, que conllevan la necesidad de buscar un código interpretativo propio que en alguna medida le permita prescindir, mantener o adaptar los principios y métodos que informan a la interpretación de los

derechos en general y los derechos humanos en particular a la realidad social.

Resulta imposible efectuar una exposición exhaustiva del tema; sin embargo, se intentará aportar un marco teórico y así mismo, ilustrar mediante un caso concreto relacionado al derecho humano a gozar de un ambiente sano, cómo la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, efectuó la construcción de un código interpretativo para solucionar de forma creativa el problema que se le presentó.

El Código Interpretativo

Cuando el juez y la jueza constitucional realizan la labor interpretativa esta recae o tiene por objeto la norma constitucional, siendo el producto o resultado de ella el enunciado interpretativo, pero, esa tarea “no debe avizorar discrecionalidad ni arbitrariedad a fin de no vulnerar ningún derecho o la propia Constitución” (Ortiz Bolaños, 2010, pág. 32) sino que la misma debe estar sustentada en una serie de requisitos que debe acatar el o la intérprete a modo de autolimitación y a tal propósito construye lo que se llama el código interpretativo. Para Gatti (2020), un código interpretativo es:

Un conjunto de directivas hermenéuticas o interpretativas, a las que suele hacerse referencia tanto en la literatura, en la doctrina, en la teoría general del derecho como en la filosofía del derecho, mediante una serie de denominaciones, entre ellas se habla de argumentos interpretativos, cánones argumentativos, métodos interpretativos, principios, formas de interpretación, pautas de interpretación; denominaciones todas que se engloban o sintetizan bajo la idea de directiva interpretativa o directiva hermenéutica, las que a su vez se componen de métodos y argumentos.

En otras palabras, el código interpretativo es el conjunto de herramientas para interpretar la formulación normativa y arribar al enunciado interpretativo.

La importancia del código interpretativo radica en que se constituye en el lente a través del cual se formula la interpretación, dándole privilegio a unos métodos sobre los otros. La idea es un poco relacionada con cuál es el esquema a través del cual se mira la norma y esa óptica implica un conjunto de directivas que tienen que estar ordenadas y disciplinadas; por lo tanto, se hace referencia a directivas primarias y secundarias.

Las directivas primarias, son precisamente los argumentos y los métodos, y las secundarias las que permiten disciplinar el uso de las primeras.

Directivas primarias

Persiguen la inmediata eficiencia hermenéutica², quiere decir que son un recurso para hacer la traducción de la formulación normativa en un enunciado interpretativo; indican el modo de proceder para atribuirle sentido a la disposición constitucional. Por ejemplo, la Constitución Política de la República de Guatemala, consagra la presunción de inocencia, que es la formulación normativa, y al afirmar que a quien se encuentre sindicado por la comisión de delito o falta se le continuará considerando inocente debiendo ser tratado como tal durante el trámite del proceso hasta que no se emita fallo condenatorio en su contra, constituirá el enunciado interpretativo; llegándose a tal determinación a través de una traducción que implica el otorgamiento del sentido, por lo que las directivas son recursos para llevar a cabo esa traducción.

Dentro del conjunto de las directivas primarias se encuentra la interpretación lingüística, que comprende lo que se conoce como interpretación literal, que implica la lectura del texto a partir de lo cual se formula una interpretación de las palabras y las relaciones entre ellas, puesto que “las palabras consideradas de manera aislada carecen de significado independiente y su importancia deriva de la cohesión y del contexto” (Flores Juárez, 2009, pág. 102) pero esta actividad no es tan simple, porque devienen problemas muy peculiares derivados de la aplicación de esta directiva.

El primer problema que se presenta en la interpretación literal, es el dilema de discernir qué se entiende por el sentido propio de las palabras, pues puede entenderse por tal el sentido común que las palabras tienen en el lenguaje cotidiano o su sentido técnico (Poggi, 2007, pág. 619). Al respecto pueden distinguirse tres tipos de palabras presentes en el lenguaje jurídico: uno, son las palabras o vocablos de uso común que no pertenecen a ningún lenguaje científico o técnico, como lo sería la palabra mesa; otro, son las palabras técnicas que no se encuentran en

2 Esto implica “la posibilidad de interpretar, detectar nuevas direcciones y extraer conclusiones en horizontes de comprensión más amplios.” (Arraéz & Calles, 2006, pág. 171).

el discurso cotidiano, que no son usadas en el lenguaje corriente, y son empleadas solo en el lenguaje de una ciencia o técnica, tal el caso de la palabra “coseno” que es un vocablo técnico de la trigonometría y la palabra “prelación”, que es un vocablo técnico del derecho; y el tercer tipo, son palabras que tienen sentidos distintos en el lenguaje común y en el lenguaje especializado de alguna ciencia, técnica, arte o profesión, por ejemplo las palabras “posesión” y “repetir” que se encuentran con diferentes sentidos, tanto en el lenguaje común como en el lenguaje técnico-jurídico; siendo este último grupo el más numeroso y el que presenta más dificultad.

Un segundo problema interpretativo es el contexto temporal en que se le va dar sentido a esas palabras, porque no será la misma significación que se le asigne pensando en el momento en que se redactó el texto de la Constitución o de la ley, que el que se le asigne al tiempo en que entró en vigencia o cuando se está aplicando³; otra posibilidad es pensar en el sentido de esas palabras en el momento en que tuvo lugar el hecho que se analiza, esto es cuando se verificó el hecho imponible en materia tributaria, cuando se verificó el hecho criminal en materia penal o cuando se celebró el contrato en materia civil y comercial; y una tercera opción podría ser recurrir al sentido de las palabras en el momento en el cual se formulará la decisión. Dado entonces a que el lenguaje carece de univocidad, la directiva lingüística debe aplicarse en conjunto con otra u otras para tener un resultado más confiable.

Dentro del grupo de las directivas primarias, también se incluyen las directivas de interpretación psicológica, que comprenden aquellas interpretaciones llamadas psicológicas propiamente dichas, comúnmente conocidas como según la intención del legislador, y la interpretación genética, cuya “esencia radica en encontrar las causas motivadoras que tuvo el legislador de un determinado precepto o los signatarios de un pacto” (Anchondo Paredes, 2015, pág. 49). Ambas directivas, según Alexy “acuden a una argumentación fundamentalmente empírica porque suponen la existencia y posibilidad de conocimiento de dicha intención” (Alexy, 1989, pág. 230).

3 Gatti afirma que el discurso constitucional transita por tres instancias o gramáticas que son: la instancia de producción, la instancia de circulación y la instancia de consumo; viéndose afectada cada una por realidades distintas, no solo desde el punto de vista sociológico, es decir de las transformaciones que operan en el plano de la realidad económica, política y cultural, sino además por algunos cambios jurídicos que inciden en el discurso originario, por lo que al momento de aplicarlo es factible un cambio de sentido. (Gatti, 2020).

En este caso hay dos posibles sentidos en cuanto a cómo interpretar la intención o voluntad del legislador: uno, es el sentido querido por el legislador al momento de elaborar la norma, por eso es de carácter subjetivo y por ello reenvía a la interpretación semántica porque se tendría que recurrir nuevamente a como se conformó ese texto para pensar qué es lo que él quiso decir. La otra opción no es tanto por lo que quiso decir el legislador o por su intención como persona o como grupo de personas, sino por el fin que se pretendió alcanzar, por lo que reenvía a la interpretación teleológica, es decir, a la finalidad de la norma, puede pensarse que es lo mismo la voluntad del legislador en torno a lo querido y al fin que quiso alcanzar, pero no es lo mismo, porque quizá el legislador quiso expresar algo y así lo hizo pero la finalidad de la norma fuere otra.

En el segundo supuesto, la interpretación es de carácter objetiva porque presupone que la norma tiene una finalidad que en definitiva cristalizaría la voluntad del legislador; en resumen hay dos opciones cuando se habla de la voluntad del legislador, puede ser la voluntad de él, pero además el otro gran problema es a qué legislador se está haciendo referencia, que podría ser a un legislador racional, a un buen legislador, o se está aludiendo al legislador histórico o al legislador originario, concreto y real que efectivamente fue el que dictó la norma, o la otra opción es que se pueda estar haciendo referencia al legislador actual, es decir, un legislador que es real que es concreto, pero que no es el originario; por lo tanto puede advertirse que la interpretación psicológica o genética, también enfrenta dificultades.

Recurrir a esa interpretación originalista⁴, es asignarle una conducta virtuosa al legislador, al considerar que su voluntad traducida en ley, propende siempre a la búsqueda del bien común, olvidando que el proceder legislativo, casi siempre, encierra una actitud egoísta, encaminada a la realización de intereses personales o de grupo; por otro lado las asambleas legislativas son un cuerpo colegiado, integrado por diversas personas, cada cual con un pensamiento distinto, circunstancia que imprime a las leyes producidas varios sentidos y finalidades, de ahí que Eser, citado por Flores sobre este particular afirme:

4 Gatti (2020) al hacer una aproximación a la tesis central del originalismo, indica: Sostiene que los jueces deben dar prioridad a la interpretación original por sobre cualquier otra consideración acerca del texto constitucional. Es decir, afirman la idea de que, salvo que haya sido formalmente modificada, la constitución posee en la actualidad el mismo significado que tenía cuando se promulgó o adoptó. Esta teoría parte del supuesto de que la Constitución aspira establecer un marco para el ejercicio del poder, para resolver las controversias que se presenten, pero bajo una idea política y moralmente neutral que permanece incólume a través del tiempo.

[L]a idea de la voluntad del legislador es sumamente amplia, ambigua y difusa, que arrastra un prejuicio psicológico y representa una concepción antropomórfica, pues en una democracia no se sabe a quién se deberá imputar dicha voluntad: a la mayoría que votó la ley en el parlamento, a las comisiones de técnicos que la elaboraron o al Presidente de la República que la promulgó... (Flores Juárez, 2009, págs. 98-99)

A ello se suma la dificultad de dónde encontrar la voluntad del legislador, es decir dónde se puede identificar una fuente que contenga esa voluntad, pudiéndose acudir entre otras, a las explicaciones recogidas en los trabajos preparatorios, debates parlamentarios, dictámenes de las comisiones, la exposición de motivos. Entonces, pareciera que en los medios citados radica una fuente del sentido originario de la norma, pudiendo encontrarse cristalizada la voluntad del Legislador. Otra opción, sería acudir a los fundamentos de las normas, en general si bien lo que se publica de las leyes es la parte resolutive, también hay un fundamento donde se encuentra el desarrollo de razones por las cuales se aprueba una norma, allí podría encontrarse quizá la idea de la finalidad, el aspecto teleológico.

Este tipo de interpretaciones también presentan inconveniencias, porque las interpretaciones que buscan atribuir un sentido, está más cerca de la idea de desentrañar, de descubrir un sentido, porque asume que la norma tenía un sentido y que por lo tanto el intérprete actual debería ir en busca de ese sentido que le quiso dar el legislador; el otro problema como se dijo es identificar qué tipo de legislador está involucrado y luego las inconveniencias que puede generar este tipo de interpretaciones en torno al contexto distinto en el que se aplica; por lo tanto, puede ser una herramienta útil pero hay que tomarla con precaución.

Directivas de interpretación autoritativas que acuden a argumentos de autoridad o “*ab exemplo*”; dentro de ellas se encuentra la directiva de interpretación dogmática, en cuyo caso la decisión que se adopta se basa en el criterio sostenido frecuentemente en la doctrina, de tal manera que “para reforzarlo se hace referencia a distintos autores de la ciencia jurídica especializada en el tema del derecho constitucional que se está interpretando” (Ursúa, 2004, pág. 261). Otra clase de directivas autoritativas son las denominadas jurisprudenciales a las cuales se acude con mucha frecuencia por el intérprete, y consisten en invocar o remitirse a lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el

Tribunal Constitucional en sus fallos, “sea este el nacional o de otro país” (Londoño Toro, 1983, pág. 226).

También hay interpretaciones autoritativas de carácter histórico, en este caso el argumento para justificar la atribución de significado a las normas es que sea acorde con la forma en que tradicionalmente se ha entendido la regulación a lo largo de la historia (Anchondo Paredes, 2015, pág. 46), es decir, que esta directiva se encarga de explicar una determinada regulación jurídica por sus orígenes y el modo en que fue desarrollándose a través del tiempo, dándole fuerza cierto recorrido histórico, por lo que, como ese sentido ha tenido una vigencia sostenida en el tiempo pasado se le considera como el más adecuado y autorizado para interpretar la norma en el presente, esto es a lo que podría llamarse persistencia del criterio en el tiempo.

A esta clase de directivas se suma la interpretación autoritativa comparativa, que implica recurrir a otros sistemas normativos para fortalecer la manera de interpretar, lo que conllevaría a que se reformule el enunciado de esa disposición jurídica⁵. La clave de este tipo de directivas es que su razón de ser descansa en la posibilidad de sostenerse en criterios que fueron desarrollados por otros, sea en otro momento histórico o en un lugar distinto, y esos otros pueden ser la dogmática, la doctrina, la ciencia jurídica, los jueces y las juezas, todos ellos formando una experiencia histórica en el derecho comparado⁶.

Recurrir a la directiva de autoridad tiene sus problemas porque si ante la duda sobre el significado de un enunciado normativo el juez o la jueza justifica su solución argumentando que esa es la forma en que tradicionalmente se ha entendido la regulación, puede conllevar a que se convierta en una interpretación estática y se produzca cierta fijación en los propios criterios que están vigentes en ese sistema,

5 Silvero explica que el Método Funcional es especialmente adecuado para la comparación constitucional contemporánea, en situaciones en las que se necesita resolver conflictos que requieren de soluciones innovadoras para el ordenamiento jurídico nacional, porque proporciona herramientas analíticas de tipo procedimental, que permiten ampliar el horizonte de análisis incorporando la dimensión comparativa, sin que se pierda de vista el problema que se está tratando de resolver situado en el orden jurídico nacional. Se desarrolla en tres etapas: la primera se desarrolla en el país de origen u orden constitucional seleccionado; la segunda etapa se traslada a los órdenes seleccionados para la comparación, para complementar las categorías *comparatum* y *comparandum* en la investigación que vienen a ser las materias de comparación (el orden originario) a comparar (los otros órdenes). La tercera etapa se sitúa a nivel abstracto, en ella se trabaja con los resultados obtenidos en las dos primera etapas a fin de concretizar los lineamientos básicos de la mejor solución posible al problema de origen. (Silvero Salguero, 2005, pág. 408).

6 Pegoraro distingue que en las investigaciones de derecho comparado puede acudirse por el comparatista a la macrocomparación o a la microcomparación, siendo el objeto de esta última determinados institutos, actos, procedimientos, funciones, entes, derechos, poderes, deberes, etc., que operan o se prevén en dos o más ordenamientos jurídicos. (Pegoraro, 2013, pág. 50).

impidiendo la apertura a la transformación, al cambio, a otras formas de interpretar.

Debe precisarse que Gatti (2020) propone que cuando se use el argumento de autoridad deben seguirse ciertos pasos: primero, se debe identificar los materiales y las bases enunciativas tanto doctrinales como judiciales, es decir, seleccionar los materiales que tienen cierta compatibilidad con el objeto de la interpretación; luego de la selección debe efectuarse un análisis crítico de esos materiales y la posibilidad de obtener de ellos eventuales interpretaciones que sean útiles para la disposición que se analiza; finalmente, se elige la interpretación autoritativa que el intérprete considere correcta en el caso de que exista una pluralidad.

Directivas de interpretación teleológicas, al decir de Castillo y Luján, estriban en “la justificación de la atribución de un significado apegado a la finalidad del precepto, por entender que la norma es un medio para un fin” (Castillo Alva, 2006, pág. 82). Se invoca precisamente para justificar que una solución sirve a determinado fin, ya sea intrínseco al derecho o procurado por alguna norma jurídica; por lo tanto, “implica relacionar el precepto con las valoraciones jurídicas ético sociales y político criminales que subyacen en las normas y en el ordenamiento jurídico en su conjunto” (Vásquez Sánchez, 2008, pág. 101) cumpliendo un rol protagónico los conceptos de bien jurídico, justicia, igualdad, equidad y seguridad jurídica.

En esta clase de directivas también se presentan dos posibilidades: una, es que se puede entender a la formulación normativa que se está estudiando de manera aislada o en el sistema normativo en general porque puede ser que la finalidad de un decreto por ejemplo, con contenido constitucional sea objeto de un análisis general; ahora bien, ese decreto que es legislación, se inscribe en un sistema constitucional, por lo que podría analizarse, también teleológicamente, cuál es la finalidad de la constitución o del sistema constitucional en general. Entonces, dentro de la interpretación teleológica, existe la posibilidad de elegir entre la interpretación teleológica de la formulación normativa de forma aislada o entenderla como una parte de todo un sistema constitucional que puede tener una finalidad distinta de la norma. Lo mismo sucede en los cuerpos normativos codificados, porque puede ser que una formulación normativa tenga determinada finalidad, pero si se analiza metodológicamente todo el capítulo o título del que forma parte esa formulación, tiene otra finalidad, por lo que una vez más se

encuentra diversidad en cuanto a dónde ubicar la finalidad de la norma y también cómo detectarla.

La directiva teleológica o finalista, aunque se la ha considerado mayoritariamente como ubicada en la cúspide de la hermenéutica jurídica por “ser instrumento eficaz para resolver conflictos sociales, lograr la paz social y organizar la vida en común” (Lifante Vidal, 2016, pág. 1354) debe manejarse con cautela para no incurrir en el error de darle a la formulación normativa una finalidad que más bien sea de la preferencia del intérprete, cuya valoración subjetiva podría llegar a reemplazar la valoración objetiva de la ley.

Por último, se alude a las directivas primarias de interpretación heterónomas, que son más cuestionables que las anteriores porque “propician una interpretación de las normas de acuerdo a la naturaleza de las cosas o a parámetros extrajurídicos que pertenecen a una moral crítica o ideal, es la típica interpretación que recurre a principios de contenido moral” (Gatti, 2020); por lo que para darle sentido a una formulación normativa se sustenta en algún contenido moral o en la naturaleza de las cosas; piénsese como ejemplo que en la disciplina jurídica es muy frecuente decir, que la naturaleza de las relaciones de familia indica tal cosa; la naturaleza del contrato de trabajo indica que hay que interpretarlo en tal o cual sentido; hablándose además de la naturaleza de las relaciones sindicales, la naturaleza de las relaciones comerciales. Idea que resulta peligrosa porque al apoyarse el intérprete sobre la idea de la naturaleza procura impregnar de objetividad algo que no lo es.

Directivas secundarias

Son de dos tipos, las procedimentales y las de preferencia. Las primeras regulan cómo deben ser utilizadas las directivas primarias, siempre que el intérprete considere que debe o puede emplear una pluralidad de ellas, por lo que los códigos podrían ser monistas, pluralistas u holísticos⁷; es decir que se puede seleccionar una sola directiva o un conjunto de ellas; y las segundas, corresponden a las directivas secundarias preferenciales, que establecen criterios para escoger, entre los posibles resultados discordantes de la aplicación de

⁷ La holística se integra por dos categorías: la hología, que lleva a la búsqueda de conocimiento intelectual y experimental; y la holopraxis que conduce la vivencia directiva de lo real, enmarcadas directamente en un todo. (Briseño, 2010, pág. 73).

las directivas primarias, cuál de ellos debe ser el significado correcto de la disposición interpretada, se subdividen en directivas preferenciales negativas o inhibitorias y, directivas preferenciales positivas o comparativas.

En ese sentido, Gatti afirma que construir un código interpretativo supone que, de la pluralidad de opciones que se le presentan (directivas primarias), el intérprete tiene la tarea de escoger qué argumentos interpretativos empleará, y luego disciplinar su uso, esto es, decidir si se le va dar prevalencia a una de las directivas sobre las otras, asimismo, si habrá de descartar algunas, ya sea porque le restarían coherencia, razonabilidad o consistencia a la argumentación, siendo esa tarea de selección y de establecer un orden de las directivas primarias la que le corresponde a las directivas secundarias. (Gatti, 2020).

Cabe advertir en este punto, que el razonamiento jurídico quedaría incompleto si no se complementa con la argumentación jurídica para dar razón de cómo se le otorgó sentido a una formulación normativa.

La argumentación como actividad complementaria de la interpretación

En el marco del derecho, la “argumentación”, es entendida como la actividad que se orienta a dar razón de esa asignación, mediante ciertos procedimientos y reglas que disciplinan dicha tarea, surgió en el contexto de una gran división que atravesó a todo el ordenamiento jurídico y que incluso sigue vigente, esto es lo que autores como García Amado llaman las posiciones racionalistas y las posiciones irracionalistas, antagónicas entre sí.

Las posiciones racionalistas que están encabezadas principalmente por el paradigma iuspositivista o el formalismo jurídico, sostienen que el derecho da o brinda todas las respuestas, es decir que el sistema jurídico, es coherente, carente de antinomias o lagunas y completo. El juez encuentra en la ley perfectamente prefijada y predeterminada la respuesta a cualquier litigio que tenga que resolver, su papel se limita al de ser “boca que pronuncia las palabras de la ley”, según la fórmula de Montesquieu. El razonamiento del aplicador del derecho, se explica como un puro silogismo, visión a la que se suele denominar teoría de la subsunción, resaltando que el juez se limita a subsumir el hecho

concreto bajo el supuesto de hecho abstracto de la norma, aplicándole la consecuencia de esta prevista, cuando tal encaje de lo concreto bajo lo abstracto acontezca (García Amado, 1999, pág. 131).

La posición irracionalista que es contraria al mito de la claridad de la ley, entiende que el ordenamiento jurídico positivo posee antinomias y, sobre todo está lleno de lagunas debido a que el legislador no pudo preverlo y regularlo todo, a lo que se suma que las sociedades cambian y surgen nuevas necesidades y situaciones que piden nuevas respuestas que en el código no se encuentran o resulta injusto e inadecuado aplicar en todas las circunstancias la solución legal al pie de la letra. En suma, “no creen que ningún método o procedimiento pueda dotar de garantías de racionalidad a la decisión jurídica, que sería antes que nada una decisión guiada por las valoraciones e inclinaciones del juez.” (García Amado, 1999, pág. 134).

Entre esas dos posiciones la teoría de la argumentación jurídica, ha intentado trazar un camino intermedio, construir una respuesta alternativa, es decir, entre asumir que el ordenamiento jurídico da todas las respuestas, que es falso, que sea autosuficiente, que sea completo, sino que efectivamente hay lagunas, indeterminaciones y vaguedades; y por otro lado, que tampoco es deseable que derivado de la incompletitud del ordenamiento jurídico, se asuma que el juez o jueza pueda resolver sin ningún límite.

Cabe resaltar que en la línea evolutiva de las teorías de la argumentación, algunos de sus más influyentes precursores son Theodor Viehweg y Chaim Perelman, iniciadores de los planteamientos tópicos y retóricos “como resultado de su escepticismo frente a la posibilidad o la utilidad de una lógica jurídica formal, especialmente de una lógica del razonamiento jurídico” (García Amado, 2017, pág. 35).

La Tópica sería aquella disciplina que proporciona los tópicos o argumentos a los que el jurista o cada parte en un litigio jurídico pueden acudir para justificar la decisión tomada. Los tópicos serían premisas posibles e igualmente válidas para el razonamiento jurídico en cada caso práctico; ante cada problema se podrá defender una decisión mediante todo un conglomerado de argumentos admisibles y que resultan aceptables entre los juristas de cada momento, tanto en sí mismos, como argumentos utilizables en derecho, como en su aplicación al caso concreto

que se discuta, sin que la decisión a favor de uno u otro como preferente se derive de ningún tipo de jerarquía entre ellos.

Para la tónica jurídica, la solución decisoria de cada problema jurídico se seguirá a partir de la búsqueda y discusión de los tópicos aplicables, por lo que su virtud radica en afirmar que no hay una única respuesta y debe entenderse que la forma de llegar a esa respuesta es o se construye a partir de distintos argumentos que podrán ser de muy diverso tipo, que van desde principios del derecho a veredictos jurídicos, evidencias sociales compartidas, precedentes, postulados de justicia y otros.

No obstante, los aspectos positivos que aporta la tónica, presenta un problema clave, que radica en que no puede responder si la decisión final, la opción de dar preferencia a uno u otro de los argumentos o tópicos en litigio, es susceptible de control racional, si es posible indicar algún criterio que permita discernir cuál de entre las decisiones posibles es la más adecuada, cuál de los argumentos o valoraciones en pugna es más racional, o si, por el contrario, no hay más instancia de decisión y control que la subjetividad de quien juzga. Por lo que, García Amado, citando a Mengoni indica que la tónica jurídica “sería un medio de selección de hipótesis de solución, no un medio de justificación de la opción final por una de esas hipótesis.” (García Amado, 1999, pág. 139).

En suma, la importancia de la tónica es la idea de que es en el contexto de cada situación donde a través del intercambio de razones se ponen las bases para que la decisión sea socialmente aceptable.

La contribución adicional que hace Perelman a través de la retórica, estriba en que introduce el término de la “razonabilidad”, indicando que a las juezas y jueces les corresponde dejar patente que sus decisiones no son fruto de su libre arbitrio, sino que se pueden justificar como razonables y acordes con lo que la correspondiente sociedad estime compatible con la razón. Es decir, que tendrían que justificar ante la sociedad sus opciones como compatibles con la razón, de ahí que, para dicho exponente, motivar un juicio, es persuadir a un auditorio de que la decisión está de acuerdo con sus exigencias; lo que no es otra cosa que la idea de justificación argumentativa de la decisión valorativa, que se ha constituido en un concepto fundamental de las teorías de la argumentación jurídica.

Sin embargo, la retórica de Perelman, también presenta una dificultad y es la distinción que efectuó entre persuadir y convencer;

señalando que persuasiva es la argumentación que solo pretende valer para un auditorio particular, mientras que convincente es aquella que se pretende apta para obtener la adhesión de todo ser de razón, es decir, del “auditorio universal” (García Amado, 2017, pág. 16), sin embargo este último sería una ficción que el argumentante se representa como encarnación del conjunto imaginario de todos los seres racionales, y el tipo de acuerdo al que tiende la argumentación a él orientada no se mide en términos de ningún consenso efectivo o empírico, sino de una universalidad y una unanimidad que el orador se representa. De tal manera que esa idea ha sido criticada⁸, porque no sirve como baremo que ofrezca una referencia firme y constatable.

Cabe acotar, además, que, como inspiración fundamental de la más representativa de las actuales teorías de la argumentación jurídica, la de Rober Alexy, también se encuentra la ética discursiva de Habermas, de la cual, por motivos de espacio, únicamente se indica que concibe la argumentación racional como aquella que maneja argumentos capaces de convencer a todo interlocutor racional que pudiese participar en la discusión.

Las teorías de la argumentación se construyen entonces a partir de estos avances que fueron dándose mediante el razonamiento jurídico; puesto que si fuera cierto que hay una única respuesta en el ordenamiento jurídico, la tarea del intérprete estaría soslayada, sería inocua y la tarea de la argumentación no sería necesaria, la jueza y el juez tendrían simplemente que encontrar la respuesta, en cambio, desde las teorías de la argumentación se parte de un presupuesto distinto que es, que el ordenamiento no tiene respuestas únicas, sino que las respuestas son múltiples y de caso en caso se van construyendo.

Acerca de la argumentación se puede pensar en ella desde Atienza en términos formales, en términos materiales, en términos pragmáticos o sea que hay distintas formas de articular esa argumentación.

El esquema que sintetiza esto es que, tanto a la hora de pronunciar una decisión judicial, como poder redactar una demanda, un escrito, un asesoramiento, frente a una formulación normativa, la cual debe ser atravesada por la interpretación para darle sentido, entonces, el

8 Atienza realiza una valoración crítica de la teoría de Perelman y la divide en tres apartados, siendo estas: una crítica conceptual, una crítica ideológica y una crítica relativa a su concepción del derecho y del razonamiento jurídico. (Atienza, 2005, pág. 68 y ss).

resultado de la interpretación va a ser un enunciado interpretativo, es decir un enunciado a partir del cual se le atribuyó sentido a la formulación normativa. Entonces, la formulación normativa sería el artículo de que se trate, el enunciado interpretativo es la forma en que el intérprete le dio sentido, pero la tarea no termina allí, sino que hay que sostenerla a través de argumentos para no incurrir en arbitrariedad.

La pregunta que cabe hacerse en este punto es, por qué hay que argumentar en el derecho. Por dos grandes motivos: el primero, es referido estrictamente al proceso y se vincula con la necesidad de que las partes conozcan las razones de los jueces y las juezas, es decir si cualquiera de ellas está inconforme con una decisión judicial y pretende recurrirla tiene que saber cuáles fueron los motivos que condujeron al juez o a la jueza, sino no tendría sobre que interponer un recurso.

El segundo motivo, mucho más importante, radica en que cualquier decisión que formula un órgano del Estado de acuerdo a los principios de un Estado republicano debe ser pública y susceptible de control por la ciudadanía; entonces tanto las normas que dicta el poder legislativo, como las sentencias que emite el poder judicial, como los decretos que dicta el poder ejecutivo, son decisiones de órganos del Estado, por lo tanto, son actos de gobierno y los actos de gobierno en una República y en un contexto de Estado Democrático de Derecho, están sometidos al principio de publicidad y además deben ser fundados, de lo contrario son arbitrarios, y esa argumentación no basta que esté en el interior del sujeto o del órgano, tiene que estar exteriorizada de un modo tal que guarde cierta razonabilidad, es decir que esté de acuerdo a ciertos esquemas lógicos y que además sea razonable. Por lo tanto, si se habla de la argumentación jurídica que emprenden los jueces y las juezas, que es el modelo más difundido, deben hacerlo no solo para las partes, sino también para toda la ciudadanía porque es la única forma de controlarlas.

La construcción del código interpretativo en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, respecto al derecho humano a un ambiente sano

Con la finalidad de ilustrar el modo en que se construye un código interpretativo para la solución de un caso concreto, se presenta un fallo de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en el que se visualiza la

utilización tanto de directivas primarias como secundarias a las que se ha hecho referencia de manera teórica en líneas anteriores.

Caso de estudio: Acción de inconstitucionalidad general parcial promovida en contra del Acuerdo 111-2016 del Concejo Municipal de San Pedro La Laguna, Sololá, que prohíbe el uso y distribución de bolsas plásticas, duroport, pajillas y sus derivados.

Hecho y problema jurídico del caso: La controversia del caso gira alrededor del evento consistente en que el 2 de septiembre del año 2016 el Concejo de la Municipalidad de San Pedro La Laguna del departamento de Sololá, emitió el Acuerdo Municipal 111-2016, el cual estableció entre otros puntos resolutivos:

I) Prohibir el uso, venta y distribución de bolsas plásticas, duroport, pajillas y derivados, en el municipio de San Pedro La Laguna, Sololá, a fin de minimizar los graves perjuicios que el exceso de este tipo de productos está generando en el ambiente y el Lago de Atitlán. II) Toda persona individual y jurídica que haga uso de estos productos de único uso, inútiles no reusables, pajillas, duroport y derivados, serán sancionados con una multa de trescientos quetzales exactos (Q300.00). III. A las empresas que comercialicen y distribuyan bolsas plásticas, duroport, pajillas y derivados, dentro del municipio de San Pedro La Laguna se le sancionará con una multa de quince mil quetzales exactos (Q15,000.00).

La Cámara de la Industria de Guatemala, por medio del presidente de su junta directiva y representante legal, planteó acción de inconstitucionalidad general parcial contra los numerales I, II y III precitados del Acuerdo Municipal, sosteniendo que los mismos llegarían a contravenir los siguientes preceptos constitucionales:

Artículo 2 relativo al principio de seguridad jurídica, puesto que por una parte el término “derivados” resultaría incierto al no determinarse qué debe entenderse por derivados de bolsas plásticas, duroport y pajillas y tampoco se indicó si se refería a derivados de los tres productos o solo del duroport; generando incertidumbre en cuanto a los alcances y productos que se encontrarían incluidos en la prohibición, colocando así a los particulares en una situación de incertidumbre e indefensión, lo cual determinaría una falta de certeza jurídica sobre los alcances y aplicación de la norma, y por otro lado, que las disposiciones municipales no serían coherentes con la realidad que pretendían normar debido a que de conformidad con el perfil ambiental de Guatemala, publicado por la

Organización de Naciones Unidas, la mayoría de los residuos y desechos sólidos que se producen son de materia orgánica y solo el ocho punto uno por ciento es plástico.

Artículo 4 que contiene el derecho a la libertad e igualdad, porque el uso, venta y distribución de los productos prohibidos no generaría contaminación del medio ambiente por sí mismos, sino que es el mal uso y disposición la que contribuye a ella, redundando en un trato desigual a los productores y comercializadores de los productos emanados de plástico y duroport con los de productos de materiales distintos; por lo que en tal sentido, el acuerdo municipal al no ajustarse al sistema de valores contenido en el Texto Fundamental sería discriminatorio.

Artículo 5 concerniente a la libertad de acción, señalando que la prohibición contenida en el acuerdo municipal sería arbitraria en tanto que, el Concejo Municipal de San Pedro La Laguna no contaba con las facultades requeridas para decidir sobre esa restricción por no existir una ley emitida por el Congreso de la República que justificara su actuar.

Artículo 39 sobre el derecho a la propiedad privada, manifestando que el derecho a la propiedad sería vulnerado por las disposiciones cuestionadas debido a que la prohibición contenida en ellas vedaba la libre disposición de bienes que son propiedad de particulares por medio de una norma de jerarquía inferior a las leyes emanadas del Congreso de la República, sin que el Concejo Municipal tuviese facultades para ello.

Artículo 43 que prescribe la libertad de industria, comercio y trabajo, argumentando que la industria que produce los productos prohibidos, genera empleo que sustenta familias, por lo que al prohibirse la distribución y comercialización de bolsas plásticas, pajillas y derivados, se les estaría vedando a los trabajadores de ese ramo prestar sus servicios afectando su derecho al trabajo, y que los productores y comercializadores de ese tipo de productos se verían igualmente afectados por las disposiciones municipales objetadas.

En cuanto a los artículos 152 y 154 relativos al poder y la función pública, la entidad accionante adujo que el Concejo Municipal de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá se habría extralimitado en sus funciones porque la prohibición del uso, comercialización y distribución de productos de lícito comercio, así como la imposición de multas a quien llegase a contravenir esas disposiciones no se encontraba

dentro de las facultades que expresamente la Constitución y las leyes le asignan.

La Corte de Constitucionalidad, al resolver el conflicto que fue puesto a su conocimiento, procedió en su resolución, a hacer uso de las directivas secundarias selectivas, a fin de escoger las directivas primarias que conformarían su código de interpretación, el que si bien es de índole holístico, también se inhibió de usar la interpretación lingüística, asumiéndose que ello obedeció a que la frase con que se enuncia el derecho en discusión “ambiente sano” es suficientemente clara y no necesita de una interpretación de ese tipo, así como porque dicho derecho se encuentra en interdependencia con todos los demás derechos humanos, es decir, que es muy complejo.

De tal manera que acudió a directivas primarias autoritativas, entre ellas: dogmáticas, puesto que para referirse a lo que significa el derecho a un ambiente sano, citó al autor Antonio Enrique Pérez Luño, a Boutros Boutros-Ghali, Secretario General de Naciones Unidas; Antonio Cançado Trindade, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Luis Jimena Quesada; Aldo Leopold; todos ellos personas especialistas en el tema, quienes han expresado que el “ambiente sano”, es un derecho de solidaridad o de tercera generación, surgiendo como una respuesta al fenómeno identificado como “contaminación de las libertades”, lo cual supone afectación de otros derechos fundamentales derivados de los problemas que causa el que no exista limitación al abuso del ser humano sobre los recursos naturales; por lo que en el curso de estos últimos años pocas cuestiones han suscitado tan amplia y heterogénea inquietud como la que se refiere a las relaciones del hombre con su medio ambiente, en el que se halla inmerso, condiciona su existencia y por el que, incluso, puede llegar a ser destruido. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2017, págs. 27-29).

Explicando, además que el derecho a un medio ambiente sano

...aparece como una extensión natural del derecho a la vida y del derecho a la salud, en cuanto protege la vida humana tanto en el aspecto de la existencia física y la salud de los seres humanos, como en el de las condiciones y calidad de vida dignas. Abarca y amplía, de ese modo el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la salud. No puede haber duda de que la degradación ambiental constituye una amenaza colectiva para la vida y la salud humanas.

Como parte del grupo de directivas primarias autoritativas, también hizo uso de las jurisprudenciales, citando fragmentos de la sentencia de Fondo de fecha 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, correspondiente al caso Villagrán Morales contra el Estado de Guatemala, conocida como el caso de “Los Niños de la Calle”. La sentencia fechada 8 de julio de 2003, dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Hatton y otros contra el Reino Unido, en la que dicho órgano judicial indicó “la estrecha relación entre la protección de los derechos humanos y la urgente necesidad de una descontaminación del ambiente, nos lleva a percibir la salud como la más básica y preeminente necesidad humana.” (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2017, pág. 33).

Además la Corte de Constitucionalidad, siguiendo el uso de las directivas jurisprudenciales, se remitió a su propia jurisprudencia contenida en las sentencias de los expedientes 3102-2009, 941-2005 y 36-2008, fechadas en su orden el 11 de agosto del año 2010, 5 de septiembre del año 2006 y 22 de junio del año 2010, en las cuales ya había procedido a interpretar el contenido del artículo 97 constitucional relacionado al medio ambiente y equilibrio ecológico, en las que hubo precisado que “[a]l Estado le corresponde, por disposición constitucional, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, lo que se traduce en una obligación positiva con un alto grado de responsabilidad, ya que la preservación del equilibrio ecológico conlleva tomar las medidas necesarias para prevenir daños al medio ambiente y, si el daño fuere causado, las que sean necesarias para restaurar ese equilibrio. Que “el derecho ambiental está encaminado a la prevención de daño ambiental que es ocasionado por la actividad humana y que la protección al ambiente debe estar dirigida de conformidad con el principio de sustentabilidad, en cuanto a evitarse el agotamiento de los recursos naturales que son básicos para la supervivencia humana. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2017, pág. 35).

Asimismo, acudió al uso de la directiva de interpretación primaria heterónoma, debido a que procedió a asignarles significado a los artículos 1 y 2 constitucionales bajo parámetros extrajudiciales, señalando que el primero sería el reflejo del espíritu personalista de la Constitución y de los valores sobre los cuales se cimentó el Estado de Guatemala, un Estado humanista cuya organización se dirige hacia la protección de los derechos humanos. Y respecto al segundo artículo, expresó que este hace referencia al derecho de toda persona a reforzar

sus aspectos morales, físicos e intelectuales. Lo que quiere decir que los habitantes tienen derecho a vivir bajo condiciones adecuadas que les permita desarrollar sus capacidades y aptitudes para desempeñarse libremente en la sociedad. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2017, págs. 25-26).

Puede observarse en el fallo en comento, que la Corte de Constitucionalidad también utilizó la directiva de interpretación teleológica, para lo cual evocó una serie de instrumentos internacionales, los que en su conjunto tienen como fin que los Estados promuevan, protejan, preserven y mejoren el medio ambiente, siendo estos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador; los principios de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, Resolución 2398 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente; para resaltar precisamente la importancia que ha adquirido la protección del medio ambiente, que han dado como resultado la creación de principios de carácter internacional para tomar acciones necesarias para prevenir el daño que podría provocar la actividad humana con el aumento de la población y el avance tecnológico en el ambiente (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2017, págs. 30-32). Es decir que sustentó su argumentación en estándares reconocidos internacionalmente, no obstante, algunos de ellos forman parte del denominado “*soft law*.”⁹

Para resolver el sub tema concerniente a si la entidad municipal tendría facultades para adoptar medidas restrictivas para proteger el medio ambiente, y por ende limitar el comercio, la industria y el trabajo, reconocidos y protegidos en el artículo 43 constitucional y que solo podría limitarse mediante una ley dictada por el Congreso de la República; la Corte de Constitucionalidad, nuevamente hizo uso de la directiva primaria autoritativa jurisprudencial, citando la sentencia que ella emitiera el 13 de junio de 2000 en la que fijó que

9 El término *soft law* o *weak law*, o como se le ha denominado en castellano “derecho flexible”, “pre-derecho”, “derecho blando o en agraz”, fue introducido al lenguaje del derecho internacional por Lord McNair, quien acuñó el término para distinguir entre proposiciones de *lege lata* y de *lege ferenda* y no para distinguir un fenómeno complejo que supone la existencia de variaciones normativas que van desde lo no vinculante hasta lo vinculante, del “no derecho” al derecho, de *soft* a lo *hard*. Con la expresión *soft law*, se ha tratado de describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante, aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos de cierta relevancia jurídica. (del Toro Huerta, 2006, pág. 519).

la inconstitucionalidad de leyes puede plantearse cuando existen vicios formales en el procedimiento legislativo que se realizó para su obtención, siendo por un vicio formal o *interna corporis*, los cuales pueden darse conforme a dos supuestos: a) porque la autoridad que creó la normativa no tenía competencia para ello; y b) porque se inobservó el procedimiento para su aprobación, y citando el criterio reiterado en las sentencias fechadas el 5 de noviembre del año 2015, 5 de noviembre del año 2009, 3 de febrero del año 2015 y 27 de septiembre del año 2011, correspondientes a los expedientes 4503-2013, 2162-2009, 2280-2013 y 4468-2009, respectivamente (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2017, págs. 36-37).

Precisando que el razonamiento de la Corte de Constitucionalidad ha sido óbice para establecer una condición del poder estatal para estrechar el alcance de los derechos humanos que está obligado a respetar y garantizar conforme el Texto Constitucional imponiendo como requisito que debe ser a través de “leyes;” pero que, no obstante lo anterior, consideraba que el Congreso de la República, mediante la emisión del Código Municipal, el Código de Salud y la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, incluyó como competencia municipal el tratamiento y disposición de desechos sólidos, lo que conllevaría a que tenía la facultad de tomar las decisiones pertinente para poder llevar a cabo esa función, como dictar acuerdos y reglamentos.

Por tal razón, el Concejo Municipal de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, al dictar el acuerdo Municipal 111-2016 que prohíbe el uso, venta y distribución de bolsas plásticas, duroport, pajillas y derivados, habría actuado dentro de las facultades que le fueron asignadas legalmente en virtud del precepto constitucional que establece la obligación de las municipalidades de propiciar medios para la prevención de la contaminación y la preservación del equilibrio ecológico. Ello en razón de que la aludida municipalidad es la encargada del tratamiento y disposición de desechos sólidos, debiendo también crear normativa que permita de una mejor manera llevar a cabo esta función, incluso con aquellas cuyo fin es aminorar y/o erradicar un producto que es causa de contaminación en la mayor fuente de agua potable en esa localidad y que constituye un medio de vida para los habitantes del municipio por ser fuente de alimento, agua y de trabajo.

En cuanto al alegato de si el Acuerdo emitido por la municipalidad podría ser considerado dentro del concepto de “ley”, una vez la Corte de Constitucionalidad en su tarea de máxima interprete de la Constitución, acudió a una directiva autoritativa jurisprudencial remitiéndose al fallo de fecha 18 de marzo de 2009, correspondiente al expediente 536-2007, en la cual habría indicado que cuando el artículo 5 del texto constitucional utiliza el concepto ley, lo hace en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor del precepto normativo de que se trate, sino a la naturaleza de este, y que de esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en el artículo indicado, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, tenían cabida los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2017, págs. 48-49); lo que la condujo a concluir que la municipalidad en cuestión habría emitido la norma objetada conforme a una competencia propia que le fue otorgada por el Congreso de la República de Guatemala mediante dos leyes ordinarias: Código Municipal y Código de Salud, con el fin de cumplir con la obligación que le impone la propia Constitución de Proteger el medio ambiente.

Respecto a si el Concejo Municipal tendría o no facultad para sancionar a quienes incumplieran con la ordenanza emitida, utilizó la interpretación literal como directiva primaria, señalando que de conformidad con el artículo 151 del Código Municipal, la autonomía municipal abarca la facultad de sancionar a las personas, individuales y colectiva, cuyas acciones contraríen lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos que en ellas se establecen a efecto de regular conforme a las competencias que la ley le ha asignado; pudiendo advertir que no se excedió en el uso de sus facultades al establecer sanciones para garantizar el cumplimiento de una ordenanza a favor de la protección al medio ambiente. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2017, pág. 50).

Bajo el entendido que el Acuerdo 111-2016 contiene restricciones o condicionamientos a los derechos de libertad de igualdad, libertad de acción, libertad de industria, comercio y trabajo, frente al derecho a un medio ambiente sano establecido en los artículos 44 y 97 de la Constitución, la Corte de Constitucionalidad estimó para verificar si dicha medida se encuentra dentro de los parámetros de constitucionalidad

para continuar con vigencia dentro del ordenamiento jurídico, que debía emplearse el “test de proporcionalidad” de Robert Alexy.

En ese sentido argumentó que la prohibición de productos elaborados de materia cuya degradación es lenta y que provoca contaminación del medio ambiente, que sería el objeto de la emisión del Acuerdo municipal, representa un fin legítimo pues busca la protección del derecho de toda persona a la vida a un nivel adecuado, a la salud y el acceso a agua potable.

Respecto al análisis de idoneidad, consideró que la prohibición y reducción de los productos provenientes del plástico y el duroport, es una tendencia a nivel mundial por Estados desarrollados, citando al efecto las acciones puestas en marcha por Ruanda, India, Nueva Delhi y Francia; y en América Latina, México, Colombia, Buenos Aires; respondiendo a las directrices de preservación ambiental que se siguen en el mundo debido a la contaminación que generan en el suelo y en las aguas, siendo su disminución urgente (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2017, págs. 56-57).

En el análisis de necesidad, expresó que la medida ha sido necesaria para prevenir la contaminación en aquel municipio, pues con ella se puede lograr eficazmente una reducción de esos productos, siendo congruente con el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro, y que si bien existen otras medidas para minimizar los perjuicios de los productos prohibidos en el ambiente, en el municipio de San Pedro La Laguna y en el Lago de Atitlán, no existía una tan efectiva como la de evitar que los pobladores utilicen y desechen esos materiales (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2017, pág. 61).

Finalmente, en cuanto al análisis de proporcionalidad en sentido estricto, que desglosó en dos partes, concluyó indicando que la medida impuesta por el gobierno municipal, trata de establecer una nueva forma de consumo y producción a nivel local con base en criterios de sostenibilidad (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2017, pág. 63), es decir, que asegure las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de futuras generaciones.

Reflexión final

El caso examinado deja de relieve que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, al igual que sucede con sus pares de América Latina, está efectuando un esfuerzo para realizar su razonamiento judicial de la forma más neutral posible, es decir alejada de subjetividades; en tal sentido, ajustó su actividad interpretativa a un código que le proveyó una estructura a la decisión, en el cual incluyó varias directivas primarias de interpretación, pero además recurrió a la ponderación como herramienta de la argumentación, lo cual no podría haber sido de otra manera, debido a que por un lado, da cuenta de que está entendiendo a los derechos fundamentales en general y en particular al derecho al ambiente sano, como principios y no como reglas, puesto que de no ser así, se habría decantado por una mera subsunción o bien se habría regido por el código interpretativo que se encuentra regulado en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial; y por la otra, que la construcción de un código interpretativo necesariamente tiene que ir acompañado de una labor de argumentación. Siendo así, se advierte que la decisión que se alcanzó en el caso, contiene un razonamiento basado en premisas completas que respetan las reglas de la lógica y las cargas de la argumentación, lo cual tiene un alto grado de importancia porque posibilitaría realizar sobre la misma una actividad de control.

Referencias

- Alexy, R. (1989). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- Anchondo Paredes, V. E. (2015). Métodos de interpretación jurídica. *Revistas jurídicas UNAM*, 33-58.
- Arraéz, M., & Calles, J. y. (2006). La hermenéutica: una actividad interpretativa. *Sapiens. Revista universitaria de investigación*, 171-181.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho Teorías de la argumentación jurídica*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Briseño, J. (2010). La holística y su articulación con la generación de teorías. *Educene, No 48*, 73-83.

- Castillo Alva, J. L. (2006). *Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Perú: ARA editores.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2017). *Sentencia en la acción de inconstitucionalidad general parcial. Expediente 5956-2016*. Guatemala: Corte de Constitucionalidad de Guatemala.
- del Toro Huerta, M. I. (2006). El fenómeno del Soft Law y las nuevas perspectivas del derecho internacional. En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* (págs. 513-539). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.
- Flores Juárez, J. F. (2009). *Constitución y Justicia constitucional/ Apuntamientos*. Guatemala: Talleres gráficos de impresos.
- García Amado, J. A. (1999). Retórica, argumentación y derecho. *Isegoria* (21), 131-147.
- García Amado, J. A. (2017). *Decidir y argumentar sobre derechos*. México: Tirant lo blanch.
- Gatti, F. (25-29 de mayo de 2020). Interpretación Constitucional. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Lifante Vidal, I. (2016). Interpretación jurídica. En J. L. Fabra Zamora, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, Vol. 2* (págs. 1349-1387). México: Instituto de Investigaciones jurídicas.
- Londoño Toro, B. S. (1983). Hacia un nuevo esquema de interpretación de la Constitución y la leyes en Colombia. *Revista del Banco de la República*, 209-248.
- Ortiz Bolaños, L. (2010). La interpretación constitucional desde la teoría de la razonabilidad. *IURIS*, 27-40.
- Pegoraro, L. (2013). *Derecho constitucional comparado y uso connotativo de la palabra "derechos"*. México: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

- Poggi, F. (2007). Significado literal: una noción problemática. *Doxa*, 617-634.
- Raz, J. (2005). Por qué interpretar? *Isomia Revista de teoría y filosofía del derecho*, 25-40.
- Revorio, D. (2016). Interpretación de la Constitución y juez constitucional. *Revista IUS; volumen 10 No. 37*, 26-47.
- Silvero Salguero, J. (2005). El método funcional en la comparación constitucional. En J. M. Serna de la Garza, *Metodología del derecho comparado: Memoria del Congreso Internacional de cultura y sistemas jurídicos* (págs. 404-419). México: Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM.
- Ursúa, J. F. (2004). Interpretación jurídica: una propuesta de esquematización de planteamiento. *Isonomia*, No. 20, 255-275.
- Vásquez Sánchez, O. (2008). *Teoría de la argumentación jurídica sobre la justificación de las decisiones judiciales*. México: Grupo Editorial Gudiño.

